

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2022

Ref. Verbal No.2020-0325

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada **“falta de integración del litisconsorcio necesario”**, contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso. **(Documento 19 folio 25 a 28 del PDF)**

Afirma la pasiva que esta excepción la funda en lo previsto en el artículo 61 del CGP en concordancia con el numeral 9 del artículo 100 ibidem, pues como se evidencia en la reclamación objeto de la demanda, la misma se incoa solo contra el Edificio “La Carrera” Propiedad Horizontal, entidad obligada a vigilar y cuidar las áreas comunes de la propiedad y para el mantenimiento y cuidado del elevador se contrató a la SOCIEDAD LEYES VERTICALES SAS con la finalidad de velar por el buen mantenimiento y servicio del ascensor, por lo que deberá vincularse a la mencionada entidad la cual fue relacionada en el escrito de demanda, cuando se describe un mal funcionamiento del equipo causante del accidente según su dicho, afirmaciones que deberán ser desvirtuadas por la sociedad en cita.

Conforme a lo anterior y en el evento de prosperar las pretensiones formuladas, sería Leyes Verticales SAS quien deba responder por el pago de las mismas, toda vez que para la fecha en que señala ocurrió el accidente, el mantenimiento y reparación del ascensor estaba en cabezas de manera contractual con esa sociedad, de no citarse no será posible que se resuelva de fondo el problema jurídico puesto a consideración, al ser esa persona jurídica la única responsable de la indemnización que ahora se pretende, pues para el tiempo en que se afirma ocurrió el incidente era el proveedor del servicio de mantenimiento.

Que como los hechos que involucran al Edificio ocurrieron encontrándose en vigencia el contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores con la sociedad Leyes Verticales SAS, entidad encargada del funcionamiento del ascensor enrostrado como causante de las lesiones invocadas y los hechos se ajustan a las obligaciones contractuales que debía suplir el convocado, por ende, es esa sociedad a quien si llegará haber condena en contra de su representada la llamada a responder por las condenas que se profirieran en su momento en virtud del contrato suscrito el 2 de enero de 2018, bien de manera directa o mediante una responsabilidad solidaria, razones por las cuales solicita declarar probada la excepción formulada y en consecuencia disponer su vinculación a fin de que integre el contradictorio por pasiva.

La parte demandante, señaló que se opone a la excepción por falta de fundamento legal y relación sustancial inescindible entre la parte demandada y la que pretende se vincule al proceso, al no tratarse, en la forma en que es planteado por el proponente, de un litisconsorcio necesario, sino de un llamamiento en garantía.

Que según lo señala la pasiva, la demanda debía dirigirse no solo contra el Edificio La Carrera P.H., sino vinculando a la sociedad Leyes Verticales S.A.S., por existir, según criterio del excepcionante, un litisconsorcio necesario, que haría imposible resolver el fondo de la litis, sin su participación, pero de la lectura precisa del escrito de excepción, puede apreciarse que la única intención del peticionario es la de eludir la responsabilidad que le compete, como dueño, titular y guardián del ascensor en el cual se produjo el accidente.

Que no existe legal ni contractualmente una delegación, cesión o subrogación de la responsabilidad del edificio que le exonere de culpa, la traslade o la supla en un tercero, como se pretende, al equivocar la realidad de la naturaleza jurídica de la copropiedad demandada, asumiendo que ésta solo tiene por objeto la vigilancia y cuidado de las áreas comunes y, que contratando a un tercero para cumplir con las labores de mantenimiento de los ascensores, culmina su responsabilidad, su condición de garante y guardián de la cosa sobre la que ejerce el dominio y, libera toda culpa por los accidentes que puedan ocasionarse por el mal uso o funcionamiento del ascensor al servicio de sus instalaciones, teoría errada por expresa disposición del artículo 2347 del Código Civil.

Resalta que entre el edificio y la sociedad Leyes Verticales, existía un contrato de prestación de servicios, que colocaba al prestador, como responsable de un servicio de mantenimiento, pero bajo la estricta y concreta supervisión, previa autorización y control del CONTRATANTE, sin que el contrato exonere en modo alguno, ni expresa ni tácitamente, al contratante, su condición de usufructuario, dueño y guardián del objeto cuyo mantenimiento contrata, lo que de hecho se puede evidenciar del mismo contrato allegado el cual contiene las cláusulas propias de todo contrato de servicios, pero lejos de dar autonomía total y delegar integralmente la función de mantenimiento, establece con claridad que lo contratado es el mantenimiento periódico, sin repuestos (cláusula 1), excluyendo expresamente (cláusula 3.1.) reacondicionamientos y reconstrucciones, daños ocasionados por el mal trato, descuidos de EL CONTRATANTE, accidentes no inherentes al mal funcionamiento del ascensor, casos fortuitos y de fuerza mayor. Pero, además, el contratante, EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL, según establece la cláusula 4.6. “entendiéndose que cualquier accidente a los usuarios o daño que se ocasione a él (los) ascensores será única y exclusiva responsabilidad de EL CONTRATANTE” (subrayado fuera del texto), reservándose igualmente la facultad de autorizar o no, ordenar o no, las reparaciones adicionales al mantenimiento periódico, la compra de repuestos y, en lo demás, no fija, establece, acuerda o condiciona, responsabilidad alguna del contratista ante terceros.

De modo que, aunque la modalidad de contrato fuera la prestación de servicios, la firma contratada obraba bajo instrucciones, subordinación y dependencia de la copropiedad demandada, sin cuya instrucción y autorización no podía acometer ningún tipo de reacondicionamiento o reconstrucción, que reiteradamente, en cada informe de inspección, recordó a la demandada debía efectuarse, limitación a la capacidad de actuación, en sí misma excluye la independencia del contratante y ubica a éste, como dueño de la cosa, en responsable directo y único, aunque los actos causantes del accidente hayan sido causados por ese tercero subordinado.

Que los hechos de la demanda demuestran, que el accidente se produjo, si bien por el mal funcionamiento del ascensor, en el fondo por la negligencia grave del demandado en acometer las reparaciones, remodelaciones y ajustes técnicos del mismo, situación que le había sido advertida por el tercero a quien ahora pretende vincular y, que le era perfectamente conocida al momento del accidente, por ello, no hay lugar a la exoneración o traslado de culpa que, con el llamado a integrar a Leyes

Verticales S.A.S. como litisconsorte necesario, intenta la demandada alcanzar, razones por las cuales, solicita negar la excepción formulada.
(Documento 21 PDF 16 a 19)

Como quiera que la excepción propuesta no requiere de práctica de pruebas se procede a su resolución conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene como fin depurar el procedimiento para que se adelante sin nulidades que posteriormente se pudieran configurar, y que pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieran las irregularidades procesales ya advertidas. La excepción previa *“...busca que el demandado, desde el primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez”*.

Pero las excepciones previas que puede interponer el demandado son las relacionadas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, lo que no permite la posibilidad de crear, por vía de interpretación, otras diferentes, característica que las diferencia de las excepciones de mérito o de fondo, que no están predeterminadas.

Frente a la excepción propuesta, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, el litis consorcio necesario se presenta cuando entre dos o más personas existe una unidad sustancial, bien por la naturaleza 'misma de la relación o acto' jurídico en debate, o por disposición legal; lo que impone la necesidad de que todas las personas comparezcan al proceso en calidad de demandantes o demandados.

Adicionalmente, la sentencia que se profiera debe ser única en su contenido para la pluralidad de quienes integran la respectiva parte, por lo que la falta de integración del litis consorcio impediría al Juez resolver de fondo.

Lo anterior quiere decir, que para que prospere la excepción de indebida conformación del litisconsorcio necesario, supone la existencia de pluralidad de partes interesadas en el asunto, es imperativo que exista una relación o acto jurídico que implique que deba ser resuelta, de manera uniforme, para todas las partes, sin que sea posible tomar una decisión de

mérito, salvo como ya se dijo, se vinculen a todas las partes que puedan tener interés en el proceso.

Un litisconsorcio necesario se presenta cuando alguna dé las partes (demandante o demandada), deba, obligatoriamente, estar integrada por más de una persona; so pena de la invalidez de la actuación, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2014, señaló: *“Entre tanto, es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia 'de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.*

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro de/litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos'.

Tanto en el Código General del Proceso, como la Jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado, es claro que para que prospere la excepción LITIS CONSORCIO NECESARIO invocada por la parte demandante, debe existir una *"relación jurídico sustancial"* que implica la presencia de la persona en el proceso, pues la decisión que se tome en el mismo, puede beneficiarla o perjudicarla.

En nuestro caso el debate se centra en establecer si la empresa Leyes Verticales SAS debe integrar el Litisconsorcio necesario en este proceso, para lo cual expone que al haber el edificio contratado con dicha empresa para el mantenimiento de los ascensores, será dicha entidad quien deba responder por las pretensiones de esta demanda, en caso de ser condenados.

Sobre el particular, encuentra el despacho que la excepción formulada se tendrá que negar pues si bien puede ser cierto lo argüido, esto es, que el edificio contrató con la empresa Leyes Verticales SAS el

mantenimiento a los ascensores, tal hecho en manera alguna la obliga a que se le demande pues en su sentir quien debe responder por los perjuicios que dice se le ocasionaron es la propiedad horizontal al ser la responsable del mantenimiento de los bienes comunes, la contratación que ésta haga para realizar tal gestión, es ajena a la demandante, toda vez que quien debe demostrar que ha cumplido diligentemente con sus obligaciones y que por el contrario existió un incumplimiento en la prestación del servicio contratado es al edificio y no a quien demanda.

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que en este caso, la excepción formulada no ha de prosperar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR por las razones expuestas con antelación, la excepción previa propuesta por el EDIFICIO LA CARERRA P.H.

2.- Tener en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de mérito (**DOCUMENTO 19 FOLIOS 103 a 116 PDF**) así mismo llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA (**DOCUMENTO 19 FOLIOS 19 a 31 PDF**) y a la empresa LEYES VERTICALES S.A.S. (**Documento 19 folios 16 a 18 PDF**).

3.- Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que la parte actora, en tiempo, se pronunció sobre la defensa formulada por la pasiva (**Documento 21**), a las que se le dará el tramite respectivo una vez se integre el contradictorio.

4.- Sin costas por no aparecer causadas.

5.- Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 8 y numeral 4 del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 y 27 de mayo de 2021, respectivamente, dejando la constancia respectiva en el expediente.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _21__ Hoy _18 de febrero de 2022_

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e341617ea7a33b1e0228739a7f26ddf5d6ff52035aa51e33dcc87892904b17**

Documento generado en 17/02/2022 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>